

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de febrero de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Existe quorum legal para sesionar, al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuatro juicios electorales y cinco juicios generales, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el Orden del Día.

Abogado, Secretario, don Francisco Román García Mondragón, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Román García Mondragón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio general 7 de este año, en el que se impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la que se consideró que el actor faltó al deber de cuidado en torno a la conducta del candidato que postuló, consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y se le sancionó con una multa.

Se propone confirmar la sentencia reclamada en virtud de que lo agravios son deficientes, ya que no confrontan lo resuelto por la responsable en relación a que la *culpa in vigilando* por la difusión de imagen de menores de edad amerita la multa que le fue impuesta y en el antecedente se precisó que lo que debió resolver era que la responsabilidad indirecta no puede ser dolosa, más no que volviera a analizar la existencia de la infracción o que disminuyera el monto de la sanción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 7 de 2025 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Secretario, abogado don Marco Vinicio Ortíz Alanís, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios generales 5 y 8 del presente año, en los que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró existentes las conductas consistentes en uso de propaganda electoral en detrimento al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*; asimismo, impuso una sanción económica a los denunciados y decretó medidas de reparación integral y no repetición.

En la consulta, previo a la acumulación, se propone desestimar el disenso relativo a que indebidamente se actualizó la infracción respecto de la vulneración del interés superior de la niñez al omitirse controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable para arribar a esa conclusión, que ello se actualizaba respecto de las imágenes denunciadas, máxime que la circunstancia de que se apreciaran imágenes parciales de las personas menores de edad, no eximían la obligación de difuminarlas.

También se desestiman los motivos de inconformidad relativos a la indebida motivación en la individualización de la sanción, porque el Tribunal responsable identificó la falta al quedar demostrada la inobservancia de la normativa electoral por parte del otrora candidato a la presidencia municipal, así como los institutos políticos denunciados, por lo que derivado de ello procedió a imponer la sanción correspondiente conforme a los preceptos legales aplicables que se citan en la sentencia controvertida.

Los restantes agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

Por tanto, se propone acumular los medios de impugnación señalados, confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, se ordena proteger los datos personales y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General 1/2024.

Concluyo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios generales 9 y 10, ambos del presente año, en los que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, determinó existentes las

conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y culpa *in vigilando*. Asimismo, impuso una sanción económica a las personas denunciadas y dictó medidas de reparación integral.

En la consulta se propone calificar infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida en virtud de que el Tribunal responsable expuso las razones de hecho y de derecho a partir de las cuales consideró la existencia de los actos reclamados.

Igual calificativa merece el agravio relacionado con la indebida identificación de las dos personas adolescentes, porque contrariamente a lo sostenido por las partes actoras, la autoridad responsable sí precisó las razones de hecho y de derecho por las que concluyó que estaba acreditada la identificación de tales personas, sin que los inconformes confronten a esta instancia de manera directa y frontal las consideraciones en la que la responsable sustentó su determinación.

Los demás agravios se estiman infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación, confirmar la sentencia impugnada y ordenarle a la Secretaría General de Acuerdos proceda, de ser el caso, en términos del acuerdo general 1/2024, así como a proteger los datos personales.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 5 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio general 8 al diverso 5 de 2025 por ser el primero que se registró en esta Sala Regional, por lo que se debe glosar copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

Cuarto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

En el juicio general 9 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio general 9 al diverso 10 de 2025, en consecuencia, glósesse copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Cuarto.- Se ordena proteger los datos personales de los expedientes materia de resolución.

Señor Secretario abogado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer orden doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía federal 669 de 2024, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la cual se le canceló el registro al promovente como militante de dicho instituto político.

En la propuesta se califican inoperantes aquellos motivos de agravio que no controvierten la sentencia impugnada. Primeramente aquel en el que sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo un indebido análisis de su demanda presentada en la instancia local porque se condujo con total parcialidad para defender a las personas que firmaron la sentencia del 12 de septiembre de 2024 y el supuesto tercero interesado.

A la par, se califican inoperantes aquellos motivos de agravio que pretenden cuestionar lo resuelto por la responsable respecto a la supuesta extemporaneidad en la presentación de las denuncias que dieron origen al procedimiento sancionador sustanciado en contra del actor, así como aquel relativo a la supuesta falta de interés jurídico del denunciante desde el momento de la presentación de la denuncia.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio en el que sostiene que el Tribunal local de manera ilegal le reconoció el carácter de tercero interesado a un ciudadano al no acreditar en aquella instancia que se encontraba afiliado a Morena y no acompañar los documentos necesarios para probar su afiliación a ese instituto político.

Lo infundado del agravio deriva de que contrariamente a lo alegado por la parte actora, el ciudadano sí demostró tener un interés contrario a la parte actora, además de que acreditó ser miembro del partido político Morena.

El resto de los agravios se propone declararlos, en cada caso, infundados e inoperantes, tal y como se razona en la propuesta.

En tal virtud se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En segundo orden doy cuenta con el proyecto que se propone para el juicio de la ciudadanía 6 de 2025, promovido por una ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador local 215 de 2024 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a la parte denunciada.

En la consulta se propone fundada la alegación en torno de la incompleta integración de la investigación, en tanto que de la revisión de las actuaciones se desprende que el Instituto local no recabó los elementos de prueba necesarios y suficientes para determinar lo conducente en torno de la posible responsabilidad de la parte denunciada o de quien resulte responsable en la comisión de los hechos constitutivos de violencia política en razón de género que dieron origen al procedimiento especial sancionador.

Ante tal insuficiencia se propone la revocación para efectos de que el Instituto local se aboque a completar la investigación, para lo cual deberá ordenar que se recaben los elementos de prueba necesarios para dilucidar la responsabilidad en la comisión de los hechos de violencia política en razón de género materia de la denuncia.

En tal virtud se propone la revocación de la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se detallan en el proyecto, así como la protección de datos personales por tratarse de un asunto vinculado con violencia política en razón de género.

Por último doy cuenta con los proyectos de los juicios electorales 20 a 23, 25 y 26, todos de 2025, presentados por dos personas ciudadanas y dos partidos políticos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la conducta atribuida a las denunciadas, consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por *culpa in vigilando*.

En primer término se propone acumular los juicios al existir estrecha relación entre los actos impugnados.

En el estudio de fondo se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, esencialmente porque las partes incumplen con su carga argumentativa y probatoria al no establecer las personas que aparecen en las publicaciones objeto de sanción no son menores de edad, además de las fotografías objeto de sanción se desprende la vulneración al derecho a la privacidad de las personas menores por la simple razón de ser identificables y no haber sido difuminados sus rostros.

De ahí que el órgano jurisdiccional local fundó de forma adecuada su decisión y con ello se estima conforme a derecho la imposición de la sanción administrativa aplicada a la parte actora, ya que con su actuar se vulneró y se puso en riesgo el bien jurídico tutelado consistente en la protección al derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de este grupo de especial atención.

El resto de los agravios se desestima por las razones que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención? Están a su consideración los proyectos.

Bien, si no la hubiere, me gustaría hacer una intervención en el caso del juicio de la ciudadanía 6 de 2025 y una intervención, digamos, como genérica en el caso de los juicios que hemos resuelto las tres ponencias vinculadas con el interés superior de la niñez.

En cuanto al relacionado con el juicio de la ciudadanía 6, me parece muy importante, muy interesante el supuesto que se presenta en el caso concreto, y es que a diferencia de lo que ocurre o lo que esta Sala ha sostenido en diversos precedentes relacionados con la violencia política por razón de género y su trascendencia para la validez de las elecciones, en las cuales claramente hemos sostenido una línea jurisprudencial, en la cual no siempre necesariamente se tienen que encontrar responsables, sino lo relevante es que se acrediten los actos que afecten los derechos político-electorales de las participantes, los procedimientos sancionadores tienen la vocación natural de hallar responsables y sancionar conductas.

El caso de la conducta denunciada en este procedimiento particular es interesante, porque se trata de una publicación en Facebook, respecto de la cual la voz es imputada a una cierta persona, y lo que la denunciante afirma es que quien realizó esas afirmaciones y la voz de esa persona corresponde a un servidor público, por razones igual como lo hemos hecho en diversos precedentes, no abundaremos ni en el contenido de la propia propaganda, porque ya se ha considerado violencia política por razón de género, y esto implicaría, por supuesto, potenciar el efecto dañino de estas manifestaciones, ni tampoco aludiremos a los nombres en protección al principio de presunción de inocencia en el caso del denunciado y de no revictimización en el caso de la denunciada.

Pero la temática del asunto es esta voz pertenece sí o no a quien es imputada por esta denuncia, ¿qué fue lo que ocurrió? Pues el procedimiento llegó a su conclusión y se determinó que las manifestaciones efectivamente eran violencia política por razón de género, se ordenaron diversas cuestiones, se decretaron medidas de reparación, se ordenó la difusión de un resumen de la sentencia en la cuenta de Facebook y a través de unas frecuencias de radio en el

municipio en el que acontecieron los hechos a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Es decir, la conducta admitió que se había denigrado públicamente a una ciudadana por el hecho de ser mujer y eso atentaba, por supuesto, a la dignidad.

La razón por la que yo comparto la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad es porque el agravio esencial o el hilo conductor del medio de impugnación aquí en la Sala es que no se llevaron a cabo las diligencias necesarias para descubrir si efectivamente se trataba de la voz de la persona quien había hecho estos comentarios.

La razón por la cual esta responsabilidad se había desestimado por parte del Tribunal local es porque no había elementos suficientes para determinar que la voz correspondía a esa persona.

¿Qué mensaje puede enviarse o puede colocarse en el ambiente de manera equivocada? Y es lo que me parece ser que, al menos yo, de la lectura del precedente que ahora propone el Magistrado Trinidad, yo advierto de manera contundente es, no basta con que no sea identificable una persona sino que precisamente al no ser identificable debe agotarse el máximo de recursos disponibles de la autoridad para determinar si existe o no la responsabilidad de quien es denunciado. De otra forma estaríamos arrojando prácticamente la carga a la denunciante de demostrar que la voz o la imagen de una persona es quien afirma serlo.

Pensemos de pronto que esto trascienda el ámbito de una voz identificable y se trate, por ejemplo, de una producción de inteligencia artificial y de pronto pretendamos que una denunciante acredite que alguien realizó una producción por inteligencia artificial y que esto pues obviamente dañó su imagen.

Si aquí se tienen elementos para identificar la voz, me parece que lo que el proyecto propone es que se realicen y se agoten esos mecanismos para efecto de determinar si existe o no la identidad y se agoten todos los procedimientos para efecto de determinar si esta voz corresponde a quien afirmó ser la denunciada y por supuesto que el

primero o el primer interesado en señalar “Esa no es mi voz” o “Eso no es lo que yo expresé”, pues es quien está siendo imputado con este tipo de conducta. De lo contrario me parece ser que permitir una defensa pasiva en este tipo de circunstancias lo que hace es proliferar la idea de que basta negar la conducta para proliferar las circunstancias de violencia política por razón de género, lo cual, ciertamente, no es nada deseable.

Por ello es que en el caso concreto votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad y en su oportunidad, bueno, se revocará esta determinación para efecto de dilucidar quién es el responsable de estas manifestaciones.

Sobre este asunto no sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, me gustaría ahora, desde la sesión pasada y esta, bueno, y ya algunas otras sesiones, hemos tenido de manera recurrente y particularmente de una de las entidades federativas de la circunscripción, asuntos relacionados con la violación al interés superior de la niñez, y ciertamente me parece que las cuentas han sido explícitas o han sido claras respecto de lo que se ha decidido en cada caso; en muchos de los casos se ha determinado confirmar las determinaciones impugnadas por violentar el interés superior de la niñez.

Y un poco para transparentar o explicar a la ciudadanía cómo es que en la publicidad electoral puede violentarse el interés superior de la niñez es que quiero hacer esta intervención genérica en los asuntos, los que ya se han votado, el caso de mi ponencia el juicio general 7 de 2025, el juicio general 5 y el 9, y a sus acumulados de la ponencia de la Magistrada Fernández, y el juicio electoral 20/2025 y sus acumulados de la ponencia del Magistrado Trinidad, todos están hermanados de la misma temática.

Y para esto quizá tendríamos que recordar algo que ocurrió hace algunos años, si tenemos ahí alguna memoria, es que hace algunos años aquel niño que había sido utilizado en la propaganda del régimen nazi, la propaganda de Hitler, cuyo nombre tampoco habré de repetir para efecto de tampoco revictimizarle, manifestó que nunca se había obtenido su consentimiento para ser imagen del régimen nazi y que eso le había afectado su vida de manera trascendente, porque toda su vida

había sido identificado como el niño de Hitler o como un niño nazi, lo cual estaba lejos de haber sido su intención o de haber sido un objetivo o gol de vida que persiguiera.

Entonces, ¿puede una propaganda política afectar o atentar contra la integridad o el interés superior de los menores? Bueno, esto es una línea jurisprudencial que aun cuando pareciera o se pudiera considerar que fuera relativamente reciente, pues en realidad esto no lo es así, la Sala Especializada lo empezó a abordar desde el año 2015 y empezó a inhibir o a generar condiciones para efecto de cómo debían ser incluidas las y los menores en la propaganda electoral; es decir, las violaciones al interés superior de los menores en el ámbito electoral no es una cuestión novedosa, pero sí ha tenido una evolución en esta línea jurisprudencial.

¿Cuál era la principal problemática? Bueno, que a una niña o a un niño se le asociara con una opción política en la cual eventualmente en su edad adulta no coincidiera. Quiero pensar que un niño fuera fotografiado en una propaganda de equis partido, no, y a la postre, 20 años después, terminara siendo candidata o candidato del partido contrario, y esto eventualmente fuera usado para que, bueno, este menor desde niño resultaba que era...

¿Cómo se soluciona este tema? Pues ciertamente las y los menores no tienen la capacidad jurídica para decidir por sí mismos aparecer o no aparecer, pero sí tienen un derecho a la intimidad y sí tienen derecho a una reserva a la imagen.

¿Cuál fue la primera solución que se estableció? Bueno, tendría que mediar el consentimiento, en principio la idea era el consentimiento de los dos padres, el padre y la madre, para efecto de, o de quien ejerciera la patria potestad para efecto de que se le permitiera aparecer en algún promocional, sobre todo cuando es de manera destacada.

Por supuesto hay promocionales en los cuales aparecen de manera incidental o hay promocionales en los cuales incluso se hace alguna especie de paneo en la imagen en donde aparecen menores.

Entonces, la línea jurisprudencial ha ido avanzando y esto llevó incluso a la emisión de una tesis jurisprudencial, una jurisprudencia del año

2017, que fue aprobada por la Sala Superior, y en principio la violación al interés superior de la niñez se caracteriza o se cataloga en dos aspectos:

Primero, si la aparición es directa y si la aparición es incidental. Si la aparición es directa, pues obviamente, claramente la afectación al interés superior de la niñez es mayor; si la aparición es incidental, tiene un grado menor.

Pero en todos los casos si aparece un menor en una propaganda debe ser recabado el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, y necesariamente tendrá que ser de los dos padres, en este sentido se ha flexibilizado que si se tiene el consentimiento de uno de los padres o de quien ejerce la patria potestad de manera por escrito, recabado con ciertas características formales, basta con que el otro padre o la otra persona que ejerza la patria potestad manifieste que está de acuerdo para tenerlo por satisfecho.

Pero en el mejor de los casos, en todos los casos se ha optado mejor porque la idea es que durante la producción o representación de imágenes de menores en propaganda electoral, se opte siempre por difuminar o hacer irreconocible a quien aparece en este tipo de propaganda y peor aun cuando la imagen es utilizada de modo que de, o de alguna forma en la cual pudiera afectar su integridad personal, los pudiera discriminar o los pudiera colocar en una situación de vulnerabilidad.

Entonces, no olvidemos que actualmente la propaganda electoral tiene una característica que hace muchos años no tenía y es que propiamente, sobre todo, la que se difunde en las redes tiene una tendencia a hacer de alguna forma medio perpetua, los mensajes que se difunden en la red tienen la vocación de estar identificados en cierta temporalidad o de tener una función temporal, pero finalmente los mensajes quedan alojados ahí.

Ahora, no tendremos que desconocer que con las herramientas de inteligencia artificial con las que actualmente cuenta nuestro planeta, pues ciertamente puede identificarse a un menor, incluso por sus rasgos fisonómicos a pesar de que ya ha llegado a una edad adulta y se puede hacer una cronología de, pues digamos que su participación.

¿Esto afecta o no afecta el interés de la niñez? Me parece que está fuera de la discusión. Por la propia línea jurisprudencial de la Sala Superior nosotros diríamos: “Esto está fuera de toda discusión, afecta el interés del superior de la niñez porque, con independencia de cualquier circunstancia ese menor tiene un derecho a la privacidad y a una imagen personal la cual no puede ser afectada si no media un consentimiento de quien ejerce su patria potestad”.

Toda esta línea jurisprudencial que ha ido trazando la Sala Superior y que en las Salas Regionales finalmente vamos abrevando respecto de casos concretos, nos ha llevado a casos tan polémicos como el que en algún momento la Sala Especializada tomó la determinación de considerar que el hecho de que se usara una imagen infantil recreada por inteligencia artificial vulneraba también el interés superior de la niñez.

Finalmente, esta circunstancia fue del conocimiento de la Sala Superior y tomó la decisión de revocar esta circunstancia, ¿por qué? Porque y la razón lógica que yo comparto de ese criterio es que detrás de una imagen creada artificialmente no subyacen derechos, a diferencia de las personas. Es decir, esa imagen creada artificialmente pudiera a lo mejor pensarse que afectaría de manera abstracta el interés de la niñez como un colectivo por identificar a la niñez como partidaria de cierta opción política, pero eso es insuficiente para inhibir o limitar el discurso o el debate público.

Lo relevante es que haya derechos detrás de las personas y que las personas vayan afectados sus derechos por el ejercicio del derecho de otra persona.

Entonces, si el interés superior, el interés superior que se pretende privilegiar, desde mi lógica y desde mi óptica en todos los casos es de las personas identificadas o identificables y los derechos que tienen de no afectarse su privacidad o su derecho a la imagen. Esto no ocurre con una imagen creada de manera artificial.

Dicho esto, la circunstancia de que se vayan presentando cada vez más casos vinculados con la difusión o la difuminación de imágenes de menores en propaganda electoral tiene un mensaje muy claro y es que

la utilización, empleo, manejo de imágenes de menores tiene una protección reforzada en el ámbito del derecho constitucional de este país.

Y, en consecuencia, todo su manejo y el andamiaje jurídico que se construye para su protección debe ser respetado y robustecido e incluso en utilización del principio de progresividad tiene que ser alcanzado cada vez estándares más altos.

En consecuencia, las determinaciones que nosotros en esta sesión y en las pasadas hemos confirmado, solo se dirigen en esta misma línea jurisprudencial, la cual en estos minutos he tenido la intención de explicar, para efectos de señalar por qué se puede en materia electoral vulnerar o violentar el interés superior de la niñez.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Como usted bien refiere y es interesante hacer un trazado de la línea jurisprudencial que se ha llevado a cabo por este Tribunal Electoral desde la Sala Especializada, la propia Sala Superior y las propias Salas Regionales, cada una dentro de nuestros ámbitos competenciales.

Efectivamente, todo este análisis en relación a la vulneración al interés superior del menor inició con denuncias de propaganda política generada con aparición directa e intencional de los niños, a quienes si se contrataba para que o cuya imagen aparecía para que pudieran ser exhibidos estos promocionales.

En aquellos asuntos se hizo una interpretación de la constitución, de la ley y de lineamientos en atención a que no existía propiamente dentro de la Legislación Electoral esta figura de tener que recabar ciertos requisitos.

A partir de todas estas interpretaciones que se hacen y teniendo en consideración que los niños tienen derecho, un derecho fundamental a

su imagen y el derecho fundamental a la privacidad, intimidad es que se determina que para que aparezcan en un promocional se requiere el consentimiento del padre y madre, acta de nacimiento, más en aquellas ocasiones se consideró oportuno el contar con una conformidad del propio menor de edad, todo esto dirigido según su edad, ya fuese por escrito o fuese a través de algún tipo de filmación, si los niños no sabían leer y escribir. Esto porque se considera la importancia de la voluntad del niño, cuando son demasiado pequeños que no pueden expresar esto, entonces se dejaba exclusivamente a la voluntad de los padres, que son quienes representan el interés superior de los menores.

Por otro lado, después se advirtieron otra serie de publicaciones con una serie de tomas incidentales y se decía: “Pero yo qué puedo hacer con estas tomas en las cuales aparecen menores de edad y no es mi intención, por ejemplo en los mítines que existen en relación a las candidaturas”, y entonces se encontró como remedio, si no se lograba contar con estas autorizaciones, la de difuminar el rostro.

En estas otras partes también se ha trazado: “pero el niño no es reconocible, pero el niño aparece de perfil, pero la imagen es muy pequeña”, y la verdad es que de cualquier manera se ha seguido protegiendo el interés superior del menor, sobre todo teniendo en consideración que estas tecnologías en realidad permiten hacer reconocibles a los menores.

Y por cuanto usted refiere, en relación a estas creaciones a través de la inteligencia artificial, como bien señala, Presidente, es necesario que exista una persona y no una recreación de índole pues meramente tecnológica porque lo que nosotros aquí protegemos son derechos de las personas, de ahí que si no hay una persona no hay un derecho que proteger y eso fue lo que estableció Sala Superior en todos estos asuntos que, efectivamente, ya tienen un camino andado.

Y vale la pena también enfatizar en que actualmente las autoridades electorales han ido buscando cada vez una mayor protección porque esto no se ha quedado en un punto donde exclusivamente se imponen sanciones. Ahora, se establecen medidas de reparación y no solo eso, se establecen estos otros mecanismos en los cuales se invita a capacitar a los candidatos y a los propios partidos políticos para que

sepan qué es lo que tienen que hacer ante estas cuestiones un poco para prevenir precisamente estas situaciones infractoras.

Entonces, como usted bien refería, Presidente, aquí tenemos una línea jurisprudencial que ha ido creciendo no solo desde la protección, no solo por la declaración de la comisión de una infracción ante la violación de derechos fundamentales que pueden dañar el interés superior del menor y también porque las autoridades han encontrado un camino para ir inhibiendo este tipo de conductas que eso a mí me parece, de verdad, algo sustantiva y si a esto además le acompañamos el Catálogo de infractores que también se implementó, me parece que también con ello se cuentan nuevos mecanismos con el propósito de hacer que el orden constitucional y legal en materia electoral vaya blindándose de infracciones y más como de esta naturaleza que tienen un punto importantemente sensible.

Por mí es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sí, y en realidad, al escucharla hablar recordaba que uno de los paradigmas de este Estado mexicano es la protección y salvaguarda de los grupos en situación de vulnerabilidad y claramente un grupo en situación de vulnerabilidad muy presente en nuestro orden jurídico, claramente son las personas infantiles.

Por ello es que todos estos esfuerzos, que incluso en su momento llevaron a que el INE emitiera unos lineamientos para la creación y difusión de propaganda con niñas, niños y adolescentes hace algunos años incluso teníamos propaganda que era eminentemente dirigida por niños, eran el personaje principal, y digo, no aludiré a ninguna, pero me parece que todos lo podríamos tener muy claro.

Había propaganda que era claramente, el protagonista era un niño y, ciertamente, esto puede tener un impacto en el futuro hacia su vida, ¿no?

Me parece ser que todo este andamiaje jurisprudencial que se ha construido tiene esta vocación de proteger y salvaguardar la integridad

de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, o bueno, las personas infantes.

Y no se trata de ser simplemente o de tener simplemente una idea de hacerlo, sino ponerlo en acción.

Es evidente cómo un Tribunal puede proteger y generar y crear soluciones a la vigencia de los derechos mediante una clara, permanente y vigente vocación de protección a las minorías.

La verdadera vocación de una democracia, lo he dicho siempre, es la protección de sus minorías, y en el caso los grupos en situación de vulnerabilidad tienen que recibir el soporte y respaldo de quienes somos autoridades constitucionales.

No sé si hubiera alguna intervención adicional. Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 669 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 6 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que materia de impugnación la resolución local, en los términos y para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Segundo.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

En el juicio electoral 20 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 23, 25 y 26 al diverso juicio electoral 20 de 2025, en consecuencia glósese copia certificada a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de ser el caso proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

Cuarto.- Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, siendo las 13 horas con 56 minutos del 6 de febrero de 2025 se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -